

ARTICULO 80

Indice

	<u>Párrafos</u>
Texto del Artículo 80	
Nota preliminar	1 - 4
I. Reseña general	5 - 14
II. Reseña analítica de la práctica	15 - 100
A. Facultades y funciones de las Naciones Unidas respecto de la administración del Africa Sudoccidental en virtud de la situación jurídica internacional de este territorio	15 - 75
1. La obligación de la Unión Sudafricana de administrar el Territorio del Africa Sudoccidental con arreglo al Mandato de la Sociedad de las Naciones y de presentar a las Naciones Unidas informes sobre la administración de este Territorio	15 - 27
2. El derecho de petición de la población indígena del Africa Sudoccidental	28 - 58
** 3. La cuestión del procedimiento de votación que debe seguirse en la Asamblea General para las cuestiones relativas a los informes y peticiones concernientes al Africa Sudoccidental	
4. La obligación de la Unión Sudafricana de aceptar como obligatoria la jurisdicción de la Corte Internacional de Justicia	59 - 75
B. La necesidad del consentimiento de las Naciones Unidas para modificar la situación jurídica internacional del Africa Sudoccidental	76 - 100

TEXTO DEL ARTICULO 80

1. Salvo lo que se conviniere en los acuerdos especiales sobre administración fiduciaria concertados de conformidad con los Artículos 77, 79 y 81 y mediante los cuales se coloque cada territorio bajo el régimen de administración fiduciaria, y hasta tanto se concierten tales acuerdos, ninguna disposición de este Capítulo será interpretada en el sentido de que modifica en manera alguna los derechos de cualesquiera Estados o pueblos, o los términos de los instrumentos internacionales vigentes en que sean partes Miembros de las Naciones Unidas.

2. El párrafo 1 de este Artículo no será interpretado en el sentido de que da motivo para demorar o diferir la negociación y celebración de acuerdos para aplicar el régimen de administración fiduciaria a territorios bajo mandato y otros territorios, conforme al Artículo 77.

NOTA PRELIMINAR

1. Como se explica en anteriores estudios del Repertorio, el Artículo 80 se invocó en las Naciones Unidas en relación con la cuestión del Africa Sudoccidental, y la Corte Internacional de Justicia, en su opinión consultiva del 11 de julio de 1950 ^{1/}, citó el párrafo 1 del Artículo 80 en apoyo de la opinión de la Corte de que el Mandato para el Africa Sudoccidental permanecía en vigor, que la Unión Sudafricana seguía teniendo las obligaciones internacionales que había asumido en virtud del mismo y que las Naciones Unidas habían de ejercer funciones de fiscalización.

2. Como los estudios anteriores, el presente estudio, en el que sólo se examina la cuestión del Africa Sudoccidental, no implica limitación alguna en cuanto a las atribuciones de la Asamblea General en virtud de la Carta que sirvieron de base a sus decisiones sobre esta cuestión.

3. La Asamblea General y su Comisión del Africa Sudoccidental continuaron ejerciendo funciones de fiscalización con respecto a la administración del Territorio y, a este respecto, durante el período que se examina, se efectuaron estudios sobre las medidas legales para asegurar el cumplimiento de las obligaciones contraídas por el Gobierno de la Unión Sudafricana en virtud del Mandato. Además, la Asamblea General inició nuevos esfuerzos para llegar a un acuerdo con el Gobierno de la Unión sobre la situación jurídica del Territorio.

4. En la medida en que los estudios anteriormente mencionados sobre las medidas legales se refieren a la presentación de peticiones de opiniones consultivas a la Corte Internacional de Justicia, en el presente Suplemento se examina detalladamente el asunto en relación con el Artículo 96, más bien que en relación con el Artículo 80. Con esta excepción, las cuestiones referentes al Artículo 80 se tratan más adelante bajo los epígrafes del Repertorio anteriormente enunciados. Ahora bien, bajo el epígrafe II A 3 "La cuestión del procedimiento de votación que debe seguirse en la Asamblea General para las cuestiones relativas a los informes y peticiones concernientes al Africa Sudoccidental" no hay nada nuevo que comunicar.

I. RESEÑA GENERAL

5. La Asamblea General y la Comisión del Africa Sudoccidental siguieron desempeñando sus funciones ordinarias de supervisión en virtud de los procedimientos establecidos en el reglamento especial ^{2/} ajustándose, en la medida de lo posible, a lo reglamentado por el Consejo de la Sociedad de las Naciones y por su

^{1/} International status of South West Africa, CIJ, Reports, 1950, pág. 128.

^{2/} A G, resolución 844 (IX).

Comisión Permanente de Mandatos. La Comisión siguió aplicando su nuevo reglamento^{3/} respecto de los informes con objeto de poder desempeñar sus funciones con arreglo a lo dispuesto en la resolución 749 A (VIII) de la Asamblea General sin la cooperación de la Unión Sudafricana.

6. Por consiguiente, la Comisión siguió basándose fundamentalmente para su examen anual de la situación del Territorio en la información y los documentos presentados a la misma por el Secretario General de las Naciones Unidas^{4/} así como en los informes de prensa y en las peticiones referentes al Africa Sudoccidental. En sus informes anuales^{5/} a la Asamblea General, la Comisión continuó formulando sus observaciones y recomendaciones sobre varios aspectos de la situación política, económica, social y educacional, e incluyó en cada informe un capítulo aparte en el que exponía, a título de conclusión, las observaciones de la Comisión relativas a la administración.

7. En las resoluciones 1054 (XI), 1140 (XII) y 1245 (XIII), en las que hacía constar que aprobaba dichos informes, la Asamblea General, explícita o implícitamente, reafirmó la posición de que el Gobierno de la Unión seguía obligado a administrar el Africa Sudoccidental de conformidad con el Mandato y a presentar informes a las Naciones Unidas sobre la administración del Territorio. En las resoluciones 1060 (XI) y 1142 B (XII), la Asamblea General pidió a la Comisión del Africa Sudoccidental que efectuara estudios de las acciones jurídicas para asegurar el cumplimiento de las obligaciones contraídas por el Gobierno de la Unión en virtud del Mandato.

8. La Unión Sudafricana, en cambio, reafirmó su posición durante el período objeto del presente estudio en el sentido de que el Mandato había dejado de tener validez una vez disuelta la Sociedad de las Naciones y de que ya no tenía que cumplir obligaciones internacionales respecto del Africa Sudoccidental.

9. Al examinar las peticiones referentes al Africa Sudoccidental, la Comisión continuó aplicando su nuevo reglamento, suspendiendo temporalmente uno de sus artículos en relación con un peticionario, según se indica más adelante en la sección A 2 de la Reseña analítica de la práctica. Durante el período de que se trata, tanto la Asamblea General como la Comisión del Africa Sudoccidental reafirmaron el derecho de petición. La Comisión citó de nuevo a este respecto el párrafo 1 del Artículo 80, en el cual se reitera también la posición según la cual la Unión Sudafricana seguía obligada a transmitir peticiones de los habitantes del Africa Sudoccidental a las Naciones Unidas.

10. Además, con arreglo a lo dispuesto en la resolución 1047 (XI), la Asamblea General aceptó e hizo suya la opinión consultiva de la Corte Internacional de Justicia de fecha 1º de junio de 1956^{6/} sobre la cuestión de la admisibilidad de la audiencia de peticionarios por la Comisión del Africa Sudoccidental y autorizó a la Comisión a que concediera audiencias orales a los peticionarios. En la sección A 2 de la Reseña analítica de la práctica del presente Suplemento se tratan

^{3/} A G (IX), Supl. Nº 14 (A/2666 y Corr.1), anexo II, artículos XXII a XXV que sustituyen a los artículos I a V.

^{4/} A/AC.73/L.10, A/AC.73/L.12 y A/AC.73/L.13 (mimeografiados).

^{5/} A G (XII), Supl. Nº 12 (A/3626 y Corr.1), anexo I; A G (XIII), Supl. Nº 12 (A/3906 y Add.1, parte III), y A G (XIV), Supl. Nº 12 (A/4121), parte II.

^{6/} CIJ, Reports 1956, pág. 23.

con detalle las cuestiones que se plantearon, durante el período que se examina, en la Asamblea General y en las reuniones de la Comisión con respecto a las audiencias orales y, en particular, una reafirmación hecha por el Gobierno de la Unión sobre su posición al respecto.

11. Durante este período se plantearon cuestiones relativas a la obligación de la Unión Sudafricana de aceptar, con carácter obligatorio, la jurisdicción de la Corte Internacional de Justicia en relación con los estudios jurídicos efectuados por la Comisión del Africa Sudoccidental en cumplimiento de lo dispuesto en la resolución 1060 (XI) de la Asamblea General. Las interpretaciones hechas por algunos miembros de la Comisión respecto de las categorías de Estados que tenían derecho a invocar la disposición pertinente del Mandato (artículo 7) al someter un caso ante la Corte parecen también constituir una interpretación de "los derechos de cualesquiera Estados" y de "los términos de los instrumentos internacionales vigentes en que sean partes Miembros de las Naciones Unidas" a que se refiere el párrafo 1 del Artículo 80.

12. En virtud de la resolución 1142 A (XII), una vez efectuado el examen preliminar del informe especial de la Comisión sobre las acciones jurídicas, la Asamblea General señaló a la atención de los Estados Miembros la falta de presentación por la Unión Sudafricana de informes anuales a las Naciones Unidas, y las acciones jurídicas previstas en el artículo 7 del Mandato combinado con el artículo 37 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia.

13. En su informe^{7/} a la Asamblea General, en su undécimo período de sesiones, la Comisión indicó que no habían tenido éxito sus tentativas de reanudar las negociaciones con la Unión Sudafricana en cumplimiento de la resolución 749 A (VIII). Después de examinar el informe de la Comisión, la Asamblea General, en la resolución 1061 (XI), considerando que, por no haberse concertado hasta entonces un acuerdo entre las Naciones Unidas y la Unión Sudafricana, seguía siendo necesaria la existencia de la Comisión con los fines establecidos en la resolución 749 A (VIII), decidió aumentar de siete a nueve el número de miembros de la Comisión y que se renovara anualmente una tercera parte de los miembros de la misma.

14. La Asamblea General, en su resolución 1059 (XI), realizó nuevas tentativas de hallar una solución del asunto recurriendo a medios diplomáticos, por conducto del Secretario General, y, en sus resoluciones 1143 (XII) y 1243 (XIII), mediante negociaciones entre un Comité de Buenos Oficios para el Africa Sudoccidental y el Gobierno de la Unión, trató de sentar las bases de un acuerdo que siguiera concediendo al Territorio una condición jurídica internacional.

^{7/} A G (XI), Supl. N° 12 (A/3151), párrs. 1 y 7 a 9.

II. RESEÑA ANALITICA DE LA PRACTICA

A. Facultades y funciones de las Naciones Unidas respecto de la administración del Africa Sudoccidental en virtud de la situación jurídica internacional de este territorio

1. *La obligación de la Unión Sudafricana de administrar el Territorio del Africa Sudoccidental con arreglo al Mandato de la Sociedad de las Naciones y de presentar a las Naciones Unidas informes sobre la administración de este Territorio*

15. La Comisión del Africa Sudoccidental, de conformidad con la resolución 749 A (VIII), presentó a la Asamblea General, durante el período que se examina, otros tres informes anuales, cada uno de los cuales incluía el informe de la Comisión y observaciones 8/ sobre la situación del Territorio.

16. La Asamblea General, en virtud de su resolución 1054 (XI), aprobó un informe anual 9/ presentado anteriormente por la Comisión del Africa Sudoccidental sobre la situación en el Territorio y tomó nota con preocupación de que por tercera vez, en tres años sucesivos, la Comisión se había visto obligada a concluir que la situación en el Territorio en general, y especialmente en lo que respectaba a los "indígenas", que constituían la mayoría de la población, distaba aún mucho de responder en una medida razonable a las normas mínimas implícitamente determinadas por el Régimen de Mandatos. La Asamblea General aprobó e hizo suyas, sin prejuzgar la solución de las cuestiones más amplias planteadas por la Comisión con respecto a la situación en el Territorio, todas las conclusiones y recomendaciones de la Comisión sobre las medidas que debería tomar el Gobierno de la Unión Sudafricana en su calidad de Potencia Mandataria. Señaló a la atención del Gobierno, en particular, determinadas recomendaciones y le invitó a presentar a las Naciones Unidas información sobre la manera en que había tomado en consideración estas conclusiones y recomendaciones y las medidas que hubiera adoptado en cada caso para cumplir sus "obligaciones y responsabilidades conforme a los términos del Mandato".

17. Además, en la resolución 1060 (XI), la Asamblea General pidió a la Comisión que estudiara de qué acciones jurídicas disponían los órganos de las Naciones Unidas o los Estados Miembros de las Naciones Unidas, o los que fueron Estados Miembros de la Sociedad de las Naciones, para lograr que la Unión Sudafricana cumpliera las obligaciones que había contraído en virtud de los términos del Mandato, hasta que se colocara al Territorio del Africa Sudoccidental bajo el régimen internacional de administración fiduciaria. La Asamblea pidió además a la Comisión que presentara a la Asamblea General, en su duodécimo período de sesiones, un informe especial sobre la materia.

8/ A G (XII), Supl. N° 12 (A/3626), anexo I; A G (XIII), Supl. N° 12 (A/3906 y Add.1), parte III; A G (XIV), Supl. N° 12 (A/4191), parte II.
9/ A G (XI), Supl. N° 12 (A/3151 y Corr.1), anexo II.

18. El informe especial^{10/} presentado por la Comisión del Africa Sudoccidental trataba principalmente de la iniciación de actuaciones judiciales mediante peticiones de opiniones consultivas dirigidas a la Corte Internacional de Justicia. A ese respecto, la Comisión hizo notar que una opinión consultiva, aunque en sí no tuviera fuerza obligatoria para ningún Estado Miembro de las Naciones Unidas, podría constituir un factor para inducir a un Estado a cumplir las obligaciones definidas en esa opinión ^{11/}. El informe señalaba la posibilidad de que la Asamblea General recomendase a los Estados Miembros de las Naciones Unidas que adoptaran medidas que, a su juicio, aumentasen la probabilidad de que un Estado cumpliera sus obligaciones; el informe mencionaba también la posible imposición de sanciones legales. Con respecto a las acciones jurídicas de que disponen los Estados, la Comisión examinó la cuestión de entablar procedimientos contenciosos ante la Corte Internacional de Justicia. En la sección II A 4 se trata esta cuestión, incluidas las decisiones ulteriores de la Asamblea General al respecto.

19. Durante el examen de la cuestión del Africa Sudoccidental efectuado por la Cuarta Comisión durante el duodécimo período de sesiones de la Asamblea General, varios miembros expresaron la opinión ^{12/} de que las Naciones Unidas tenían la obligación de proteger los intereses de la población del Africa Sudoccidental, porque el Territorio permanecía bajo un régimen internacional de Mandato.

20. En ese período de sesiones, Liberia presentó un proyecto de resolución^{13/} cuya parte dispositiva contenía nueve párrafos y en virtud de la cual la Asamblea General haría referencia con algún detalle a la situación del Territorio y a) advertiría con inquietud que las condiciones existentes en el Territorio y la tendencia imprimida a la administración, como expresaba la Comisión del Africa Sudoccidental en su informe, constituían una situación que era contraria a los principios del Régimen de Mandatos, la Carta de las Naciones Unidas, la Declaración Universal de Derechos Humanos, las opiniones consultivas de la Corte Internacional de Justicia y las resoluciones de la Asamblea General; b) reafirmaría que el Gobierno de la Unión Sudafricana continuaba sometido a las obligaciones internacionales enunciadas en el Artículo 22 del Pacto de la Sociedad de las Naciones y en el Mandato para el Africa Sudoccidental; y c) aprobaría y haría suyas las conclusiones y recomendaciones de la Comisión, e invitaría al Gobierno de la Unión a prestar inmediata atención a esas conclusiones y recomendaciones.

21. Después de presentarse otro proyecto de resolución^{14/} conforme al cual se establecería un Comité de Buenos Oficios para que estudiara con el Gobierno de la Unión Sudafricana las bases de un acuerdo relativo a la condición jurídica del Territorio, Liberia revisó el fondo de su proyecto de resolución sobre la situación

^{10/} A G (XII), Supl. N° 12 A (A/3625).

^{11/} Véase en este Suplemento, en el estudio sobre el Artículo 96, un examen detallado de este y otros estudios realizados por la Comisión del Africa Sudoccidental sobre la presentación de opiniones consultivas a la Corte Internacional de Justicia, y de las decisiones pertinentes de la Asamblea General.

^{12/} A G (XII), 4ª Com., 657ª ses.: Ghana, párr. 6; 658ª ses.: Guatemala, párr. 1; 660ª ses.: Marruecos, párr. 23; 662ª ses.: Siria, párr. 17.

^{13/} A G (XII), anexos, tema 38, pág. 4, A/3701, párr. 17 (A/C.4/L.487/Rev.1).

^{14/} Ibid., párr. 28 (A/C.4/L.492).

del Territorio incluyendo dos párrafos en la parte dispositiva en los que se expresaba satisfacción por la labor de la Comisión del Africa Sudoccidental y se aprobaba el informe de la Comisión sobre la situación del Territorio.

22. La Cuarta Comisión aprobó^{15/} el proyecto de resolución, en su forma revisada. Posteriormente, la Asamblea General aprobó dicho proyecto el cual pasó a ser la resolución 1140 (XII). En su decimotercer período de sesiones, la Asamblea General aprobó una resolución similar 16/.

23. En cada uno de sus informes anuales a la Asamblea General, la Comisión del Africa Sudoccidental señaló 17/ que la Unión Sudafricana no había presentado un informe anual sobre su administración del Africa Sudoccidental y que tampoco había cooperado en la labor de la Comisión. En carta de fecha 15 de junio de 1959 18/, el Gobierno de la Unión, en respuesta a la invitación hecha por la Comisión de que presentase un informe anual, comunicó a la Comisión que la posición del Gobierno de la Unión en cuanto al envío de informes anuales seguía siendo la misma.

24. Con anterioridad, en 1958, el Gobierno de la Unión Sudafricana había reiterado su posición en forma más completa ante el Comité de Buenos Oficios 19/. El Gobierno de la Unión recordó que había sostenido constantemente que el Mandato había dejado de tener vigencia una vez disuelta la Sociedad de las Naciones; si bien el Gobierno de la Unión se había comprometido a seguir administrando el Territorio con el espíritu de misión sagrada que se le había encomendado de conformidad con los artículos 2 a 5 del Mandato, ello no entrañaba ningún compromiso internacional como consecuencia de la disolución de la Sociedad de las Naciones; las funciones de supervisión de la Sociedad de las Naciones no habían sido traspasadas a las Naciones Unidas; y el Gobierno de la Unión consideraba que no tenía ninguna obligación de aceptar la autoridad supervisora de las Naciones Unidas en relación con la administración del Territorio. El Gobierno de la Unión, entre otras consideraciones en que fundaba su posición, explicó además que la relación que se había creado bajo el Régimen de Mandatos entre el Gobierno de la Unión y el Territorio, a su juicio, hacía que el Gobierno no pudiera aceptar, en la práctica, la autoridad de las Naciones Unidas; las Naciones Unidas eran una Organización totalmente diferente de la Sociedad de las Naciones por su composición, funciones y facultades, así como por la manera de enfocar cuestiones tales como las del Africa Sudoccidental; y la norma de la unanimidad había constituido para el Gobierno de la Unión bajo la Sociedad de las Naciones una garantía que ya no tenía con las Naciones Unidas.

25. Según una declaración^{20/} del Ministro de Relaciones Exteriores del Gobierno de la Unión, sobre la que informó la Comisión del Africa Sudoccidental, el

15/ Ibid., párr. 20.

16/ A G, resolución 1245 (XIII).

17/ A G (XII), Supl. N° 12 (A/3626), párr. 15 y anexo I, párr. 156; A G (XIII), Supl. N° 12 (A/3906), párrs. 11 y 168; A G (XIV), Supl. N° 12 (A/4191), párr. 28.

18/ A G (XIV), Supl. N° 12 (A/4191), párr. 29.

19/ A G (XIII), anexos. vol. I, tema 39, A/3900, párrs. 39 y 40.

20/ A G (XIV), Supl. N° 12 (A/4191), párr. 40.

Gobierno de la Unión, aunque se había negado a reconocer la autoridad de las Naciones Unidas para supervisar el Territorio del Africa Sudoccidental, no había invocado nunca las disposiciones del párrafo 7 del Artículo 2 de la Carta en relación con el asunto.

26. A este respecto, cabe señalar, además, que el Gobierno de la Unión, en una carta de fecha 30 de noviembre de 1956 21/ dirigida al Presidente de la Cuarta Comisión, había manifestado que "si bien el Gobierno de la Unión Sudafricana... sostenía firmemente su opinión de que no era responsable por ningún concepto ante las Naciones Unidas de su administración del Africa Sudoccidental", el hecho de que la delegación de la Unión Sudafricana no asistiera a la discusión de los temas relativos al Territorio no debía interpretarse como una señal de descortesía hacia el Presidente ni hacia los demás miembros de la Comisión. La carta indicaba que la ausencia de la delegación del Gobierno de la Unión Sudafricana en otras reuniones de la Cuarta Comisión se debía también a cuestiones distintas de la del Africa Sudoccidental.

27. El Gobierno de la Unión decidió participar de nuevo en todas las actividades de las Naciones Unidas, incluso en los debates de la Cuarta Comisión relativos al Africa Sudoccidental, a partir del decimotercer período de sesiones de la Asamblea General. Durante ese período de sesiones, el representante de la Unión Sudafricana declaró 22/ ante la Cuarta Comisión que el espíritu conciliador de que habían dado pruebas la Cuarta Comisión en el duodécimo período de sesiones de la Asamblea General y el Comité de Buenos Oficios durante sus negociaciones con el Gobierno de la Unión en 1958 había inducido a éste a tomar esa decisión. Aunque el Gobierno de la Unión continuaba manteniendo la posición que había adoptado durante los 12 años anteriores, y, por consiguiente, no reconocía la legalidad de la Comisión del Africa Sudoccidental, el representante de la Unión Sudafricana manifestó que su Gobierno había decidido participar sin perjuicio de su posición jurídica en el examen del informe de esa Comisión durante el decimotercer período de sesiones de la Asamblea General. Sin embargo, el representante del Gobierno de la Unión agregó que, habida cuenta de que la Cuarta Comisión había decidido conceder audiencia al Reverendo Michael Scott, concretamente sobre el informe del Comité de Buenos Oficios, y de la decisión consiguiente del Gobierno de la Unión de no tomar parte en adelante en el examen del informe del Comité de Buenos Oficios, su Gobierno no llevaría a la práctica su intención de estar presente durante el examen de la cuestión del Africa Sudoccidental. En consecuencia, la Unión Sudafricana se retiró y no tomó parte en los ulteriores debates sobre la cuestión del Africa Sudoccidental durante el decimotercer período de sesiones de la Asamblea General.

2. *El derecho de petición de la población indígena del Africa Sudoccidental*

28. Durante el período objeto del presente estudio, la Comisión del Africa Sudoccidental incluyó en sus informes anuales 23/ a la Asamblea General sus conclusiones y recomendaciones respecto a las peticiones y comunicaciones que había examinado en relación con el Africa Sudoccidental. La Asamblea General, en su undécimo, su duodécimo y su decimotercer períodos de sesiones aprobó, sin enmiendas, cinco resoluciones 24/ sobre peticiones y comunicaciones al respecto recomendadas

21/ A G (XI), anexos, tema 37, A/C.4/338.

22/ A G (XIII), 4ª Com., 748ª ses., párrs. 6 y 7.

23/ A G (XII), Supl. Nº 12 (A/3626), párrs. 16 a 35; A G (XIII), Supl. Nº 12 (A/3906), párrs. 12 a 30; A G (XIV), Supl. Nº 12 (A/4191), párrs. 11 a 27.

24/ A G, resoluciones 1057 (XI), 1058 (XI), 1138 (XII), 1139 (XII) y 1244 (XIII).

a la misma por la Comisión. La Comisión recomendó a la Asamblea General, para su aprobación en el decimocuarto período de sesiones, otros tres proyectos de resolución 25/ relativos a peticiones.

29. Según los informes^{26/} de la Comisión del Africa Sudoccidental, durante el período que se examina no había cambiado la actitud del Gobierno de la Unión respecto a las peticiones, y, por consiguiente, la Comisión siguió aplicando el procedimiento sustitutivo 27/ de su reglamento para el examen de las peticiones.

30. En una ocasión, y en relación con un peticionario, el Sr. Jacobus Beukes, la Comisión decidió 28/, el 18 de julio de 1957, suspender la aplicación del procedimiento sustitutivo establecido en el párrafo a) del artículo XXVI de su reglamento según el cual los peticionarios del Africa Sudoccidental han de presentar sus peticiones por conducto del Gobierno de la Unión Sudafricana caso de no haberlo hecho así. El magistrado del distrito de Rehoboth había comunicado 29/ al peticionario de que se trata que se le impondría una multa si volvía a dirigir cartas al Administrador del Territorio; la Comisión estimó que ello afectaba

"... gravemente al derecho de petición, derecho que, en opinión de la Corte Internacional de Justicia, se mantiene en el párrafo 1 del Artículo 80 de la Carta." 30/

31. La Comisión recomendó que el Gobierno de la Unión tomara las medidas necesarias:

"para lograr que sea mantenido el derecho de petición en todo el Territorio, teniendo en cuenta su obligación, como Potencia Mandataria, de transmitir a las Naciones Unidas las peticiones procedentes de fuentes situadas dentro del Territorio, de conformidad con la opinión consultiva de la Corte Internacional de Justicia del 11 de julio de 1950, aceptada por la Asamblea General." 31/

32. El 22 de enero de 1959, la Comisión decidió^{32/} volver a aplicar el inciso a) del artículo XXVI a las peticiones del Sr. Jacobus Beukes, ya que éste había informado a la Comisión de que se había nombrado a otra persona como magistrado, y el peticionario había enviado posteriormente nuevas cartas al Administrador.

33. En su informe a la Asamblea General en su decimocuarto período de sesiones, celebrado en 1959, la Comisión del Africa Sudoccidental señaló también a la atención de la Asamblea General una petición del jefe Hosea Kutako relativa a ese procedimiento. Esa petición venía acompañada de la copia de una carta que

25/ A G (XIV), Supl. N° 12 (A/4191), anexos II, III y IV.

26/ A G (XII), Supl. N° 12 (A/3626), párr. 16; A G (XIII), Supl. N° 12 (A/3906), párr. 12; A G (XIV), Supl. N° 12 (A/4191), párr. 17.

27/ A G (IX), Supl. N° 14 (A/2666 y Corr.1), anexo II, artículos XXVI y XXVII, en sustitución del procedimiento previsto en los artículos VII y XII.

28/ A G (XII), Supl. N° 12 (A/3626), párr. 21.

29/ Ibid., párr. 20.

30/ Ibid., párr. 22.

31/ Ibid., párr. 23.

32/ A G (XIV), Supl. N° 12 (A/4191), párr. 17.

el jefe Hosea Kutako había recibido del Comisionado Jefe de Asuntos Bantúes del Africa Sudoccidental devolviéndole la petición que había vuelto a presentar de conformidad con el reglamento de la Comisión. Dicho funcionario explicaba esa devolución diciendo que "la Unión Sudafricana no reconoce la autoridad de las Naciones Unidas en ningún asunto relativo al Africa Sudoccidental" 33/. La Comisión hacía constar su opinión a este respecto como sigue:

"... el Gobierno de la Unión, al negarse a transmitir la petición, actuaba en contra de las obligaciones que había asumido en virtud de los párrafos 2 y 5 del Artículo 2 de la Carta. En consecuencia, la Comisión cita este caso como ejemplo de cómo el Gobierno de la Unión Sudafricana deja de cumplir sus obligaciones de Estado Miembro." 34/

34. La Asamblea General, en su resolución 1057 (XI), reafirmó concretamente el derecho de petición, inicialmente propuesto 35/ por la Comisión del Africa Sudoccidental respecto de una petición y las comunicaciones del Sr. Jacobus Beukes. En esa resolución, la Asamblea General, después de considerar que el peticionario solicitaba que se cancelaran los derechos a la "ciudadanía" concedidos por la Comunidad de Rehoboth a ciertos habitantes inmigrantes, basándose en que habían presentado incorrectamente a las Naciones Unidas una petición en que expresaban opiniones opuestas a las sostenidas por los habitantes originarios de la Comunidad, decidió:

"informar al peticionario de que todos los habitantes del Territorio sometido al Mandato, incluso los llamados miembros inmigrantes de la Comunidad de Rehoboth, tienen el derecho de presentar peticiones a las Naciones Unidas."

35. La cuestión del derecho de petición se planteó también en relación con las acusaciones hechas por los peticionarios acerca del derecho de petición y del trato dado a los peticionarios.

36. En la resolución 1058 (XI) relativa a una petición del Congreso Tribal de Ukuanyama, Ovambolandia, la Asamblea General decidió hacer saber a los peticionarios que la información de que disponía era insuficiente para tomar una decisión acerca de la supuesta orden de expulsión de Ovambolandia, de un peticionario, que había presentado una petición en su nombre, y de destitución de los jefes y subjefes que lo apoyaban.

37. En su informe a la Asamblea General en su decimotercer período de sesiones, la Comisión del Africa Sudoccidental se refirió 36/ a otras peticiones que contenían acusaciones relativas al derecho de petición. Después de señalar que la Comisión no disponía de información suficiente que le permitiera determinar si esas acusaciones eran fundadas o no, la Comisión expresó la esperanza:

33/ Ibid., párr. 18 y anexo VIII.

34/ A G (XIV), Supl. N° 12 (A/4191), párr. 19.

35/ A G (XI), Supl. N° 12 (A/3151), anexo VI c).

36/ A G (XIII), Supl. N° 12 (A/3906), párrs. 18 y 19.

"de que el Gobierno de la Unión Sudafricana vele por que el derecho de petición esté garantizado a los habitantes y de que se disipe toda errónea interpretación en esa esfera."

38. Como ya se ha indicado en estudios anteriores del Repertorio^{37/}, el reglamento de la Comisión Permanente de Mandatos no contiene ninguna disposición acerca de las solicitudes de audiencia referentes a los territorios bajo mandato y la Asamblea General pidió una opinión consultiva de la Corte Internacional de Justicia sobre la admisibilidad de audiencias de peticionarios por la Comisión del Africa Sudoccidental.

39. El 1º de junio de 1956, la Corte emitió su opinión consultiva en la forma siguiente:

"... la concesión de audiencias orales a peticionarios por la Comisión del Africa Sudoccidental sería compatible con la opinión consultiva de la Corte del 11 de julio de 1950." 38/

40. La Corte había interpretado^{39/} la cuestión en el sentido de que se preguntaba si, desde el punto de vista jurídico, la Asamblea General podía autorizar a la Comisión del Africa Sudoccidental a conceder audiencias orales a peticionarios, entendiéndose por éstos a personas que hubieran presentado peticiones escritas a la Comisión de conformidad con lo dispuesto en el reglamento de ésta 40/. Además, inmediatamente después de hacer constar su opinión en la forma en que se ha citado más arriba, la Corte sostuvo que:

"... no sería incompatible con su opinión del 11 de julio de 1950 que la Asamblea General autorizara un procedimiento para la concesión de audiencias orales por la Comisión del Africa Sudoccidental a peticionarios que ya hubieran presentado peticiones por escrito: con tal de que la Asamblea General estimara que ese procedimiento era necesario para ejercer una supervisión internacional eficaz de la administración del Territorio bajo régimen de Mandato." 41/

41. La Cuarta Comisión examinó la opinión consultiva de la Corte el 1º de junio de 1956 durante el undécimo período de sesiones de la Asamblea General. El debate 42/ se centró en torno de un proyecto de resolución 43/ sometido por Liberia, en virtud del cual, en la forma presentada inicialmente, la Asamblea General aceptaría y haría suya la opinión consultiva de la Corte. A juicio de varios representantes, ello implicaría que la Comisión del Africa Sudoccidental quedaba autorizada a conceder audiencias. Otros sostuvieron que la Comisión sólo podría conceder audiencias si la Asamblea General la autorizaba a proceder así, mientras que algunos representantes arguyeron que la Comisión debía tener en cuenta los requisitos previos establecidos en la opinión consultiva, en particular para limitar la concesión de audiencias a personas que ya hubieran presentado peticiones escritas. Algunos

37/ Suplemento Nº 1, vol. II, estudio sobre el Artículo 80, párrs. 33 a 39.

38/ CIJ, Reports, 1956, pág. 32.

39/ Ibid., pág. 26.

40/ Ibid., pág. 25.

41/ Ibid., pág. 32.

42/ A G (XI), 4ª Com., 568ª y 569ª ses.

43/ A G (XI), anexos, vol. I, tema 38 (A/C.4/L.435).

representantes estimaron que la Comisión no debería estar autorizada a conceder audiencias a peticionarios ya que ello no redundaría en interés de los habitantes del Territorio.

42. Durante los debates en la Cuarta Comisión, el representante de Liberia presentó un proyecto de resolución revisado 44/, el cual incluía un párrafo en virtud del cual se autorizaría a la Comisión del Africa Sudoccidental a conceder audiencias a peticionarios. Una enmienda 45/ propuesta por el representante de Suecia, en virtud de la cual se requeriría que la Comisión tomara en consideración las condiciones previas enunciadas en la opinión consultiva de la Corte, fue rechazada por 39 votos contra 11 y 11 abstenciones. Por 51 votos contra uno y 10 abstenciones, la Cuarta Comisión aprobó entonces 46/ el proyecto de resolución revisado presentado por Liberia.

43. En las declaraciones 47/ hechas posteriormente por los representantes para explicar su voto se indicó que algunos interpretaban la resolución que se había aprobado en el sentido de que permitía a la Comisión conceder audiencias a peticionarios siempre que hubieran presentado solicitudes por escrito, mientras que otros estimaban, en vista de que se había rechazado la enmienda presentada por Suecia, que no existía tal restricción. La Asamblea General aprobó la resolución 48/ sin que se introdujera modificación alguna.

44. Durante el undécimo período de sesiones de la Asamblea General, la propia Cuarta Comisión concedió 49/ audiencias sobre la cuestión del Africa Sudoccidental a dos peticionarios, el Reverendo Michael Scott y el Sr. Mburumba Kerina (Getzen), después de rechazar una propuesta de que la Comisión tomara nota de la solicitud de audiencia del Sr. Kerina y la remitiera a la Comisión del Africa Sudoccidental. La Asamblea General aprobó una resolución 50/ recomendada por la Cuarta Comisión en la que tomaba nota de las declaraciones hechas por los peticionarios en nombre de habitantes africanos del Territorio y transmitía esas declaraciones a la Comisión del Africa Sudoccidental para que ésta las estudiase y las tomase en consideración.

45. En el informe a la Asamblea General, en su duodécimo período de sesiones, la Comisión del Africa Sudoccidental indicó 51/ que había recibido dos comunicaciones en 1957 con respecto a las audiencias orales. La primera comunicación era una petición del Sr. Wilhelm Heyn y el Dr. Joachim Seegert en la que declaraban que estaban dispuestos a comparecer ante un órgano de las Naciones Unidas para probar la verdad de las declaraciones hechas para refutar las declaraciones del Reverendo Michael Scott y del Sr. Mburumba Kerina (Getzen) durante el undécimo período de sesiones de la Asamblea General. En la segunda comunicación, el Jefe Hosea Kutako señalaba el hecho de que el Gobierno de la Unión había negado hasta entonces pasaportes para que los representantes de los habitantes del

44/ A G (XI), anexos. vol. I, tema 38, A/3450, párrs. 3 y 6 (A/C.4/L.438/Rev.1).

45/ Ibid., A/3450, párr. 4 (A/C.4/L.440).

46/ A G (XI), 4ª Com., 569ª ses., párr. 60.

47/ Ibid., párrs. 61 a 74.

48/ A G, resolución 1047 (XI).

49/ A G (XI), anexos, vol. I, tema 37, pág. 3, A/3541, párr. 3.

50/ A G, resolución 1056 (XI).

51/ A G (XII), Supl. N° 12 (A/3626), párrs. 26 a 28.

Territorio compareciesen ante las Naciones Unidas y pedía que las Naciones Unidas trataran de encontrar medios para que los peticionarios del Africa Sudoccidental pudieran ir a Nueva York lo antes posible.

46. En relación con estas comunicaciones, recibidas de fuentes procedentes del Africa Sudoccidental, la Comisión se refirió 52/ a la resolución en la que se le autorizaba a conceder audiencias a peticionarios y expresó la opinión de que toda negativa de la Potencia Mandataria a conceder facilidades para el viaje con este fin sería contraria a los derechos de los peticionarios y a la intención de la Asamblea General. A este respecto, la Comisión subrayó:

"... la excepcional importancia del pleno ejercicio del derecho de petición al Africa Sudoccidental, a falta de la cooperación de la Potencia Mandataria en cuestiones tales como la presentación de informes anuales..."

47. La Comisión del Africa Sudoccidental recomendó además 53/ que la Asamblea General instara a la Potencia Mandataria a que concediera a los peticionarios documentos de viaje para permitirles comparecer ante los órganos competentes de las Naciones Unidas, cuando esos órganos les hubieran concedido audiencia, y para que volvieran después a sus lugares de residencia.

48. En el duodécimo período de sesiones de la Asamblea General, la Cuarta Comisión concedió audiencia al Reverendo Michael Scott y al Sr. Mburumba Kerina (Getzen), que en consecuencia hicieron uso de la palabra 54/ en la Comisión. La Cuarta Comisión decidió también 55/ que se comunicara al Sr. Wilhelm Heyn y al Dr. Joachim Seegert, a los que se citaba en el informe de la Comisión del Africa Sudoccidental, que la Cuarta Comisión había manifestado que estaba dispuesta a concederles la audiencia que solicitaban. La Cuarta Comisión adoptó una decisión análoga 56/ respecto al Sr. Jariretundu Kozonguizi, cuya solicitud de audiencia había sido transmitida verbalmente a la Cuarta Comisión por el Reverendo Michael Scott. Sin embargo, los otros tres peticionarios no comparecieron ante la Cuarta Comisión 57/.

49. Entre esos tres peticionarios, el Sr. Jariretundu Kozonguizi, estudiante del Africa Sudoccidental que se encontraba en la Unión Sudafricana, confirmó su solicitud de audiencia e indicó su intención de comparecer ante la Cuarta Comisión. Posteriormente comunicó 58/ a la Comisión que su solicitud de pasaporte había sido denegada, y, por decisión de la Cuarta Comisión, su carta fue remitida 59/ a la Comisión del Africa Sudoccidental.

50. Al examinar la situación, la Comisión del Africa Sudoccidental 60/ recordó que la razón aducida por el Gobierno de la Unión para negar pasaportes a nacionales del Africa Sudoccidental a quienes la Cuarta Comisión concedió audiencia en 1951,

52/ A G (XII), Supl. N° 12 (A/3626), párr. 29.

53/ Ibid.

54/ A G (XII), 4ª Com., 653ª ses., párrs. 1 a 37.

55/ Ibid., párr. 55.

56/ Ibid., 654ª ses., párrs. 1 y 2.

57/ A G (XII), anexos, tema 38, pág. 4, A/3701, párr. 7.

58/ A G (XII), 4ª Com., 736ª ses., párr. 8.

59/ A G (XII), 4ª Com., 736ª ses., párr. 9.

60/ A G (XIII), Supl. N° 12 (A/3906), párrs. 21 a 24.

fue que la audiencia "hubiera sido inconstitucional y violatoria de la Carta". En su informe a la Asamblea General, en el decimotercer período de sesiones, la Comisión del Africa Sudoccidental hizo constar su opinión de que toda duda de carácter jurídico sobre la cuestión de las audiencias orales debía haber quedado disipada por la opinión consultiva de la Corte Internacional de Justicia del 1º de junio de 1956. También examinó, a base de comunicados de prensa, las condiciones en que los "indígenas" podían obtener pasaporte del Gobierno de la Unión, y llegó a la conclusión de que el Gobierno no parecía estar dispuesto a otorgar pasaporte a un habitante del Africa Sudoccidental a quien las Naciones Unidas hubieran concedido audiencia. La Comisión subrayó de nuevo la excepcional importancia del pleno ejercicio del derecho de petición respecto al Africa Sudoccidental, a falta de la cooperación de la Potencia Mandataria en cuestiones tales como la presentación de información sobre la situación en el Territorio, y recomendó una vez más que la Asamblea General pidiera a la Potencia Mandataria que concediera a los peticionarios documentos de viaje que les permitieran comparecer ante las Naciones Unidas cuando los órganos de ésta les concedieran audiencia.

51. El informe de la Comisión del Africa Sudoccidental indicaba también que la propia Comisión, en virtud de una decisión adoptada en su 92ª sesión, había concedido por primera vez una audiencia oral en 1958 al Reverendo Michael Scott a base de una solicitud de fecha 22 de julio de 1958. Con esta petición 61/, el Sr. Scott presentó una declaración de las personas del Africa Sudoccidental a quienes representaba e informó a la Comisión de que esas personas habían pedido que su declaración fuera considerada como petición escrita y que sirviera de base para una petición oral más amplia y hecha en su nombre por el Reverendo Michael Scott. El Sr. Scott hizo uso de la palabra ante la Comisión en su 94ª sesión.

52. Durante su sexto período de sesiones, celebrado en 1959, la Comisión del Africa Sudoccidental concedió 62/ una audiencia oral al Sr. Jariretundu Kozonguizi, el cual declaró que se encontraba en Accra, en camino hacia Nueva York. El Sr. Kozonguizi había presentado anteriormente una petición escrita, de fecha 5 de agosto de 1954, en relación con la cual la Comisión había recomendado un proyecto de resolución 63/ que la Asamblea General aprobó en su forma modificada como resolución 939 (X). Su solicitud de audiencia no iba acompañada de ninguna otra petición escrita. El Sr. Kozonguizi hizo uso de la palabra ante la Comisión en su 102ª sesión celebrada el 1º de mayo de 1959. La Comisión decidió 64/ concederle otra audiencia en una fecha ulterior, pero el peticionario no pudo comparecer ante la misma.

53. En el mismo período de sesiones, la Comisión recibió una solicitud de audiencia en forma de un radiograma que no llevaba firma, cuyo autor solicitaba permiso para comparecer ante la Comisión para defender su petición respecto al retiro de pasaporte por el Gobierno de la Unión. A base de este radiograma, y de otros datos de que disponía, la Comisión concedió 65/ audiencia al Sr. Hans Beukes, estudiante

61/ Ibid., anexo VII.

62/ A G (XIV), Supl. Nº 12 (A/4191), párrs. 13 y 14, y anexo V, tema 1.

63/ A G (IX), anexos, tema 34, A/2666/Add.1, anexo III y párrs. 15 y 16.

64/ A G (XIV), Supl. Nº 12 (A/4191), párr. 14.

65/ Ibid., párrs. 13 y 15, y anexo VI.

del Africa Sudoccidental al que se le había concedido una beca para cursar estudios durante tres años en la Universidad de Oslo y a quien el Gobierno de la Unión le había retirado el pasaporte. Posteriormente, la Comisión recibió y examinó su petición escrita 66/. El peticionario no compareció ante la Comisión durante su sexto período de sesiones.

54. La posición del Gobierno de la Unión sobre las audiencias orales fue reiterada en la Cuarta Comisión en el decimotercer período de sesiones de la Asamblea General, en relación con la concesión de audiencias al Reverendo Michael Scott y al Sr. Mburumba Kerina (Getzen) sobre el informe del Comité de Buenos Oficios y el informe de la Comisión del Africa Sudoccidental.

55. El representante del Gobierno de la Unión sostuvo 67/ que las declaraciones hechas en las audiencias orales eran inadmisibles desde el punto de vista jurídico, porque aun cuando las Naciones Unidas fueran competentes, en derecho, para ejercer su jurisdicción en el Africa Sudoccidental, no había ninguna disposición en la Carta que las autorizara a conceder unilateralmente audiencias sin el asentimiento del Estado interesado. El orador hizo observar que la opinión consultiva de la Corte Internacional de Justicia del 1º de junio de 1956 -que su Gobierno no aceptaba- no hacía al caso en esta coyuntura pues la Cuarta Comisión tenía que examinar el informe del Comité de Buenos Oficios, el cual no se refería a las cuestiones acerca de las cuales ambos peticionarios querían declarar. Señaló también que la Comisión Permanente de Mandatos de la Sociedad de las Naciones no estaba autorizada para conceder audiencia a los peticionarios. Aparte de esta posición jurídica, el representante del Gobierno de la Unión señaló que el acceder a las solicitudes de audiencia sería sumamente desacertado desde el punto de vista del procedimiento y también desde el punto de vista político, teniendo presente, en particular, la identidad de los interesados. El orador afirmó que el Gobierno de la Unión había adoptado una actitud firme en esa cuestión y que se había opuesto constantemente a la concesión de tales audiencias; sugirió que si la Cuarta Comisión accediese a las solicitudes de audiencia se echaría a perder toda la labor del Comité de Buenos Oficios y se crearía una situación sumamente grave.

56. En favor de la concesión de audiencias se sostuvo 68/ que el derecho que, desde un punto de vista jurídico, tenía la Cuarta Comisión de conceder audiencias no podía ponerse en tela de juicio, y que los representantes de la población del Territorio deberían ser oídos sobre asuntos de tal importancia como la posible partición del Territorio, respecto de la cual el Comité de Buenos Oficios había hecho una recomendación a la Asamblea General.

57. El 30 de septiembre de 1958, efectuada una votación nominal, por 45 votos contra 19 y 9 abstenciones, la Cuarta Comisión decidió 69/ conceder audiencia a los dos peticionarios en relación con el informe del Comité de Buenos Oficios; y también en votación nominal, por 60 votos contra 5 y 9 abstenciones, concederles audiencia en relación con el informe de la Comisión del Africa Sudoccidental.

58. En una sesión ulterior de la Cuarta Comisión, celebrada el 6 de octubre de 1958, el representante del Gobierno de la Unión informó 70/ a la Comisión de que la delegación de la Unión Sudafricana, por los motivos resumidos en el párrafo 27 supra, no estaría presente en el examen relativo a la cuestión del Africa Sudoccidental.

66/ Ibid., anexo XXXI.

67/ A G (XIII), 4ª Com., 745ª ses., párrs. 32 a 37.

68/ A G (XIII), 4ª Com., 745ª a 747ª ses.

69/ Ibid., 747ª ses., párrs. 25 y 26.

70/ A G (XIII), 4ª Com., 748ª ses., párrs. 6 y 7.

** 3. *La cuestión del procedimiento de votación que debe seguirse en la Asamblea General para las cuestiones relativas a los informes y peticiones concernientes al Africa Sudoccidental*

4. *La obligación de la Unión Sudafricana de aceptar como obligatoria la jurisdicción de la Corte Internacional de Justicia*

59. Como se dijo en el Repertorio^{71/}, la Corte Internacional de Justicia, en su opinión consultiva del 11 de julio de 1950, mencionó el Artículo 7 del Mandato ^{72/} que dispone que los conflictos que surjan se someterán a la jurisdicción del Tribunal Permanente de Justicia Internacional. La Corte declaró que:

"Vistos el artículo 37 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia y el párrafo 1 del Artículo 80 de la Carta, la Corte estima que esta cláusula del Mandato continúa en vigor y que, por lo tanto, la Unión Sudafricana tiene la obligación de someterse a la jurisdicción de la Corte en cumplimiento de dichas disposiciones." ^{73/}

60. La Asamblea General aceptó esta opinión de la Corte en sus resoluciones 449 A (V) y 749 A (VIII).

61. En virtud de su resolución 1060 (XI), la Asamblea General pidió a la Comisión del Africa Sudoccidental que estudiara la cuestión siguiente:

"¿De qué acciones jurídicas disponen los órganos de las Naciones Unidas o los Estados Miembros de las Naciones Unidas, o los que fueron Estados Miembros de la Sociedad de las Naciones, para lograr, actuando individual o colectivamente, que la Unión Sudafricana cumpla las obligaciones que ha contraído en virtud de los términos del Mandato, hasta que se coloque al Territorio del Africa Sudoccidental bajo el régimen internacional de administración fiduciaria?"

62. De conformidad con esta resolución, la Comisión del Africa Sudoccidental presentó una informe especial ^{74/} a la Asamblea General en su duodécimo período de sesiones. El estudio efectuado por la Comisión sobre las acciones jurídicas de que disponían los Estados estaba relacionado con la cuestión de entablar un procedimiento contencioso contra la Unión Sudafricana respecto del Mandato, bien en virtud de lo dispuesto en el artículo 7 del mismo o en otros artículos.

^{71/} Vol. IV, estudio relativo al Artículo 80, párr. 33.

^{72/} La cláusula pertinente del artículo 7 del Mandato estipula:

"El Mandatario acepta que todos los conflictos que surjan entre él y otro Miembro de la Sociedad de las Naciones acerca de la interpretación y de la aplicación de las disposiciones de este Mandato, que no puedan resolverse mediante negociaciones, se sometan al Tribunal Permanente de Justicia Internacional, creado por el artículo 14 del Pacto de la Sociedad de las Naciones."

^{73/} International status of South West Africa, CIJ, Reports, 1950, pág. 138.

^{74/} A G (XII), Supl. N° 12 A (A/3625).

63. En relación con el artículo 7 del Mandato, la Comisión recordó^{75/} la opinión de la Corte de que la Unión Sudafricana estaba obligada a aceptar la jurisdicción obligatoria de la Corte, de conformidad con lo dispuesto en ese artículo, pero señaló que la Corte no se había referido específicamente a la cuestión de saber qué Estados podían invocar el artículo 7 del Mandato.

64. Tras examinar la situación, la Comisión hizo constar su opinión de que:

"Tienen derecho a invocar el artículo 7 del Mandato los que fueron Miembros de la Sociedad de las Naciones hasta la fecha de su disolución y que son ahora Miembros de las Naciones Unidas o partes en el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia." ^{76/}

65. En cuanto a otros Estados ex Miembros de la Sociedad de las Naciones, la Comisión dijo:

"Los ex Miembros que dejaron de serlo con anterioridad a la disolución definitiva de la Sociedad de las Naciones, perdieron al parecer todos los derechos que les correspondían en tal calidad, entre ellos, los que se relacionan con el artículo 7 del Mandato, en la fecha en que dejaron de ser Miembros de la Sociedad de las Naciones. Siendo éste el caso, no existe al parecer razón alguna para que recobren tales derechos después de la disolución de la Sociedad de las Naciones. Además existe otra categoría respecto de la cual se abrigan dudas, a saber, la de los que fueron Miembros de la Sociedad de las Naciones hasta la fecha de su disolución y que no son ahora Miembros de las Naciones Unidas ni tampoco partes en el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia. La opinión de 1950 no se refiere a esta categoría, pero, a juicio del magistrado Read, han caducado los derechos que en virtud del Artículo 7 correspondían a esos ex Miembros que no son partes en el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia." ^{77/}

66. La Comisión señaló también:

"Puede haber otras categorías que suscitan dudas, por ejemplo, la situación de los Estados a los que pueda considerarse que han sucedido en los derechos y obligaciones a cualquier ex Miembro de la Sociedad de las Naciones. Dichas categorías plantean cuestiones de derecho importantes y extremadamente complejas sobre las cuales la Comisión no se cree llamada a pronunciarse." ^{78/}

67. Sobre la cuestión de si todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas tenían el derecho a invocar el artículo 7 del Mandato hubo divergencias de opinión en la Comisión del Africa Sudoccidental. La Comisión hizo constar las dos posiciones adoptadas en la forma siguiente:

^{75/} Ibid., párrs. 10, 24, 25 y 31.

^{76/} Ibid., párr. 32.

^{77/} A G (XII), Supl. N° 12 A (A/3625), párr. 31.

^{78/} Ibid., pág. 6, nota 24.

"Algunos miembros de la Comisión para el Africa Sudoccidental opinaron que el derecho a invocar el artículo 7 del Mandato correspondía sin duda a todos los Miembros de las Naciones Unidas en conformidad con la opinión de la Corte. Estimaron que si bien la Corte no había declarado que todos los Miembros de las Naciones Unidas tenían derecho a invocar el artículo 7, debía recordarse que no se había pedido a la Corte que emitiese su opinión acerca de este punto. Hicieron hincapié en que la fiscalización internacional había pasado de una organización a otra y no de un grupo de Estados a otro grupo de Estados. Consideraron que, según la opinión de la Corte, "la vigilancia internacional... constituye una parte importante del Régimen de Mandatos" y como, con arreglo a esa opinión, las funciones de vigilancia deben ser ejercidas por las Naciones Unidas, la vigilancia judicial establecida por el Mandato podían ejercerla actualmente los Miembros de las Naciones Unidas. Opinaron que el régimen de vigilancia judicial complementaba el procedimiento de presentación de informes establecido por el Mandato y prevenía la posibilidad de fallos obligatorios que no podían obtener directamente los órganos de la Sociedad de las Naciones. Como las Naciones Unidas estaban facultadas para ejercer funciones de vigilancia y, de igual modo, no podían participar en procedimientos contenciosos ante la Corte, actualmente todos los Miembros de las Naciones Unidas tenían derecho a invocar el artículo 7 del Mandato. Los referidos miembros de la Comisión, como una razón más, señalaron que toda conclusión que se dedujera de la opinión de 1950 en el sentido de que sólo algunos Miembros de las Naciones Unidas estaban facultados jurídicamente a ejercer la vigilancia judicial era contraria a la idea fundamental de vigilancia e incompatible con la Carta de las Naciones Unidas.

"Otros miembros de la Comisión, si bien apreciaban la fuerza de la opinión expuesta en el párrafo precedente, estimaron que la cuestión no dejaba de ofrecer dudas. A su parecer, si se entablaba un procedimiento contencioso ante la Corte, invocando el artículo 7 del Mandato, podían presentarse algunas alegaciones en cuanto al derecho de todos los Miembros de las Naciones Unidas a invocar el artículo 7. Sin que fuese su propósito formular observaciones acerca de la validez de ninguno de estos argumentos, estimaron que había que señalar a la atención de la Asamblea General las dudas que se abrigan sobre esta cuestión. Dichos miembros de la Comisión creían que un Estado que quisiera exponer un argumento contradictorio podría argüir que, al emitir su opinión, la Corte habría declarado expresamente que todos los Miembros de las Naciones Unidas podían invocar el artículo 7 del Mandato si tal hubiera sido su propósito. A este respecto, una argumentación contradictoria podría referirse a las opiniones individuales de Sir Arnold McNair y del magistrado Read, según las cuales subsisten los derechos que tenían los Miembros de la Sociedad de las Naciones en virtud del artículo 7. Podría advertirse respecto de esas opiniones individuales que ninguno de los dos magistrados había sostenido que los derechos establecidos por el artículo 7 habían sido traspasados a otro cuerpo de Miembros. Asimismo, un Estado que expusiera este argumento contradictorio, podría argüir que la aplicación del artículo 7 a todos los Miembros de las Naciones Unidas equivalía a una prolongación del Mandato." 79/

79/ A G (XII), Supl. N° 12 A (A/3625), párrs. 26 y 27.

68. En cuanto a la naturaleza de la controversia que podría someterse a la Corte Internacional en virtud del artículo 7 del Mandato, la Comisión expuso que:

"... la opinión emitida por la Corte en 1950 da a entender que puede efectivamente plantearse una controversia sobre la función de vigilancia, como también una controversia acerca de la administración o de la condición jurídica del Territorio." 80/

69. Si de las actuaciones de las Naciones Unidas hasta la fecha se deducía o no que existía una controversia entre la Unión Sudafricana y cualquier Estado que intentara iniciar un procedimiento en virtud del Artículo 7, a juicio de la Comisión, se trataba de una cuestión que debía decidir y resolver dicho Estado. A este respecto, la Comisión agregó:

"... no parece que haya ningún impedimento jurídico para que la Asamblea General señale a la atención de esos ex Miembros de la Sociedad de las Naciones el artículo 7 del Mandato o recomiende las medidas pertinentes que la Asamblea crea apropiadas." 81/

70. Aparte de las controversias que pudieran plantearse en virtud del artículo 7 del Mandato, la Comisión consideró 82/ que se podría entablar un procedimiento contencioso que dependería de los términos en que la Unión Sudafricana aceptase la jurisdicción obligatoria de la Corte con arreglo al párrafo 2 del artículo 36 del Estatuto de la Corte. A este respecto, la Comisión examinó el derecho de un Estado Miembro de las Naciones Unidas a entablar un procedimiento contencioso para hacer valer un derecho que le correspondiera como miembro de uno de los órganos de las Naciones Unidas o para hacer valer un derecho que correspondiera al órgano de que fuese miembro. También se refirió a la posibilidad de que un Miembro de las Naciones Unidas entablara un procedimiento contencioso contra un Estado que hubiera violado las obligaciones que le imponía la Carta.

71. En el curso del debate sostenido en la Cuarta Comisión sobre el informe especial de la Comisión del Africa Sudoccidental, un miembro expresó la opinión 83/ de que la jurisdicción obligatoria de la Corte Internacional de Justicia, tal como la dispone el artículo 7 del Mandato, ofrecía la única manera de colocar al Africa Sudoccidental bajo una fiscalización internacional efectiva. En cambio, otro miembro, después de manifestar que el Territorio del Africa Sudoccidental era un Territorio bajo Régimen de Mandato que debería colocarse bajo el Régimen Internacional de Administración Fiduciaria, por ser ésta una función colectiva de las Naciones Unidas, sostuvo 84/ que ningún acto de uno o varios Estados Miembros podía reemplazar el ejercicio de esta función colectiva, ni podía contribuir a la solución del problema el que éste fuera estudiado por otro órgano cualquiera ajeno a la Organización.

80/ Ibid., párr. 34.

81/ Ibid., párr. 33.

82/ Ibid., párrs. 23, 29 y 30.

83/ A G (XII), 4ª Com., 656ª ses.: Irán, párr. 6.

84/ Ibid., 659ª ses.: China, párr. 16.

72. Por recomendación de la Cuarta Comisión, la Asamblea General aprobó la resolución 1142 (XII), en la cual:

a) Tomaba nota con profunda preocupación de que la Unión Sudafricana:

"sostiene que, habiendo "caducado" el Mandato, no tiene ninguna obligación con respecto a la cual tengan competencia las Naciones Unidas... [y de que el Gobierno de la Unión] no ha sometido informes anuales a las Naciones Unidas conforme al artículo 22 del Pacto de la Sociedad de las Naciones, al artículo 6 del Mandato y a la resolución 449 A (V) de la Asamblea General, de fecha 13 de diciembre de 1950";

b) Señalaba a la atención de los Estados Miembros

"la falta de presentación por la Unión Sudafricana de informes anuales a las Naciones Unidas, y las acciones jurídicas previstas en el artículo 7 del Mandato combinado con el artículo 37 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia"; y

c) Resolvía reanudar, en su decimotercer período de sesiones, el examen del informe especial de la Comisión del Africa Sudoccidental.

En ese período de sesiones, en virtud de la resolución 1247 (XIII), la Asamblea General decidió reanudar el examen de esta cuestión en su decimocuarto período de sesiones.

73. El 22 de enero de 1959, la Comisión del Africa Sudoccidental decidió examinar qué otras medidas legales se podían adoptar para lograr el cumplimiento de las obligaciones asumidas por la Unión Sudafricana con respecto al Africa Sudoccidental, y estableció una Subcomisión para llevar a cabo esos estudios.

74. En cuanto a las medidas legales de que disponían los Estados, la Subcomisión examinó documentos de antecedentes, que adjuntó a su informe 85/ para información de los miembros de la Comisión. En el informe de la Subcomisión se examinaba también la cuestión de establecer un procedimiento contencioso según se preveía en el informe especial presentado por la Comisión del Africa Sudoccidental a la Asamblea General en su duodécimo período de sesiones. A ese respecto se hizo notar que no estaba resuelta la cuestión de saber si todos los Miembros de las Naciones Unidas tenían o no derecho a invocar el artículo 7 del Mandato y que, en todo caso, la propia Corte Internacional de Justicia era la única que podía resolver el asunto.

75. El 24 de agosto de 1959, la Comisión del Africa Sudoccidental decidió^{86/} tomar nota del informe de la Subcomisión, y señalarlo a la atención de la Asamblea General. También decidió mantener en examen la cuestión de las acciones jurídicas en espera de que la Asamblea General le diera nuevas instrucciones.

85/ A/AC.73/2 (mimeografiado).

86/ A G (XIV), Supl. N° 12 (A/4191), párr. 8.

B. La necesidad del consentimiento de las Naciones Unidas para modificar
la situación jurídica internacional del Africa Sudoccidental

76. Como se dice en el Repertorio^{87/}, la Corte Internacional de Justicia hizo constar su opinión de que:

"la Unión Sudafricana no tiene, por sí sola, competencia para modificar el estatuto internacional del Territorio del Africa Sudoccidental y que la competencia para determinar y modificar el estatuto internacional del Territorio corresponde a la Unión Sudafricana, actuando con el consentimiento de las Naciones Unidas." 88/

77. En sus informes^{89/} a la Asamblea General durante el período de que se trata, la Comisión del Africa Sudoccidental expresó la opinión de que el grado de integración del Africa Sudoccidental con respecto a la Unión Sudafricana tal vez hubiera ido más allá de los límites establecidos por las disposiciones del Mandato; de que la Potencia Mandataria no había tenido debidamente en cuenta la situación jurídica internacional del Africa Sudoccidental; y de que sin el consentimiento de las Naciones Unidas y sin consultar debidamente a toda la población, en condiciones convenidas con las Naciones Unidas, la Potencia Mandataria estaba llevando a cabo un proceso unilateral de incorporación del Territorio a la Unión Sudafricana. También llamó la atención hacia algunas de las declaraciones hechas por el Primer Ministro y otros funcionarios del Gobierno de la Unión, así como otros miembros del Partido Nacionalista que estaba en el poder en la Unión Sudafricana y en el Territorio, los cuales pretendían que el Mandato había caducado; en cambio, en las declaraciones hechas por algunos miembros del partido de oposición se sostenía que el Mandato seguía estando en vigor. Durante el mismo período, la Comisión, en sus informes, reiteró anualmente que la situación jurídica del Africa Sudoccidental en derecho internacional era la de un territorio bajo régimen de mandato.

78. La Asamblea General, en las resoluciones^{90/} aprobadas en su undécimo, su duodécimo y su decimotercer períodos de sesiones, reafirmó su aceptación de la opinión consultiva de la Corte Internacional de Justicia según la cual el Mandato seguía en vigor.

79. Durante el duodécimo período de sesiones de la Asamblea General, en la Cuarta Comisión se sostuvo 91/ que ni el Gobierno de la Unión Sudafricana ni la población europea del Africa Sudoccidental podían abrogar el Mandato, y de que, aun en el caso en que el Gobierno de la Unión Sudafricana incorporara el Territorio como una quinta provincia, el Mandato seguiría en vigor hasta que las Naciones Unidas y la Potencia Mandataria acordaran otra cosa.

^{87/} Vol. IV, estudio sobre el Artículo 80, párr. 11.

^{88/} International status of South West Africa, CIJ, Reports, 1950, pág. 144.

^{89/} A G (XII), Supl. N° 12 (A/3626), anexo I, sección I A; A G (XIII), Supl. N° 12 (A/3906), parte III, sección I A; A G (XIV), Supl. N° 12 (A/4191), parte II, sección II A.

^{90/} A G, resoluciones 1055 (XI), 1060 (XI), 1141 (XII) y 1246 (XIII).

^{91/} A G (XII), 4ª Com., 656ª ses.: Irán, párr. 4.

80. En su undécimo, su duodécimo y su decimotercer períodos de sesiones, la Asamblea General reiteró sus anteriores resoluciones 92/ en las que recomendaba que el Africa Sudoccidental siguiera bajo el Régimen Internacional de Administración Fiduciaria y reafirmó que ésta sería la forma normal de modificar la situación jurídica internacional del Territorio.

81. Además, en su resolución 1059 (XI), la Asamblea General, considerando que, de los territorios de las categorías B y C de la Sociedad de las Naciones que estaban bajo Mandato cuando ésta fue disuelta, el Territorio del Africa Sudoccidental era el único que no había sido colocado bajo el Régimen Internacional de Administración Fiduciaria y que era muy conveniente para todas las partes interesadas que se llegara lo antes posible a una solución satisfactoria de la cuestión del Territorio, pidió al Secretario General:

"que buscara medios y arbitrios para resolver satisfactoriamente la cuestión del Africa Sudoccidental y que tomara cualesquiera medidas que considerara necesarias para encontrar una solución como la deseada en conformidad con los Principios de la Carta de las Naciones Unidas y con la opinión consultiva [de 11 de julio de 1950] de la Corte Internacional de Justicia."

82. El Secretario General, al que se pidió que informara a la Asamblea General sobre esta cuestión tan pronto como fuera posible, no había presentado su informe al iniciarse el decimocuarto período de sesiones.

83. En el duodécimo período de sesiones, la Asamblea General hizo una nueva tentativa de resolver el asunto mediante negociaciones. En la resolución 1143 (XII) decidió establecer un Comité de Buenos Oficios

"... para que estudiara con el Gobierno de la Unión Sudafricana las bases de un acuerdo con el cual se siguiera confiriendo al Territorio del Africa Sudoccidental una condición jurídica internacional."

84. Se pidió al Comité de Buenos Oficios, formado por el Brasil, los Estados Unidos de América y el Reino Unido 93/ que presentara a la Asamblea General, en su decimotercer período de sesiones, un informe sobre sus actividades "para consideración y decisión de la Asamblea, conforme a la Carta de las Naciones Unidas".

85. El Comité de Buenos Oficios se reunió en Pretoria en junio de 1958 con representantes del Gobierno de la Unión. En su informe 94/ a la Asamblea General, el Comité indicó que había propuesto al Gobierno de la Unión, como base para un acuerdo, el establecimiento de arreglos que, con adaptaciones adecuadas, reproducirían lo más exactamente posible los existentes bajo el Régimen de Mandatos de la Sociedad de las Naciones.

86. El Gobierno de la Unión rechazó esta propuesta, así como toda forma de acuerdo sobre administración fiduciaria del Territorio en su totalidad, e informó al Comité que no estaba dispuesto a aceptar a las Naciones Unidas como la otra parte en un acuerdo relativo al Territorio, ni a aceptar tampoco ningún compromiso que

92/ A G, resoluciones 1055 (XI), 1141 (XII) y 1246 (XII).

93/ A G, resolución 1143 (XII).

94/ A G (XIII), anexos, tema 39, A/3900.

lo hiciera responsable ante las Naciones Unidas de la administración del Territorio. El Gobierno de la Unión indicó que, en cambio, estaba dispuesto, bajo determinadas condiciones, a llegar a un acuerdo sobre el Territorio con los Gobiernos de Estados Unidos, Francia y el Reino Unido, que eran las tres principales Potencias Aliadas y Asociadas subsistentes. El Comité señaló que la Asamblea General había rechazado ya una propuesta similar, en virtud de lo dispuesto en la resolución 749 A (VIII). El Comité, cuya concepción de un posible acuerdo excluía como la otra parte en el mismo a cualquier organismo que no fuese las Naciones Unidas, no se consideró en condiciones de comentar la propuesta del Gobierno de la Unión relativa a las tres Potencias y la sometió a la consideración de la Asamblea General.

87. En vista de que no se había llegado a un acuerdo sobre ninguna de las propuestas anteriormente mencionadas, el Comité de Buenos Oficios y los representantes del Gobierno de la Unión examinaron, como otra posibilidad de acuerdo, la partición del Territorio, parte del cual se colocaría bajo el Régimen de Administración Fiduciaria y el resto sería anexionado a la Unión Sudafricana. A juicio del Gobierno de la Unión, de resultar factible, la partición del Territorio podría efectuarse considerando que la parte septentrional, cuya población, en su gran mayoría, estaba constituida por bantúes, sería administrada por el Gobierno de la Unión como parte integrante del Africa Sudoccidental en virtud de un acuerdo de administración fiduciaria concertado con las Naciones Unidas, y el resto del Territorio sería anexionado a la Unión Sudafricana. Para explicar la buena disposición del Gobierno de la Unión, en este caso concreto, a considerar a las Naciones Unidas como la otra parte en el acuerdo, el Gobierno indicó que una de las dificultades que había experimentado se debía a que, por el hecho de que el Africa Sudoccidental estaba administrada como parte integrante de la Unión, una gran parte de las leyes de ésta se aplicaban al Territorio, y por ello, los debates de las Naciones Unidas sobre el Africa Sudoccidental daban oportunidad para que se atacase la política racial interna del Gobierno de la Unión. Ahora bien, en caso de partición, la zona que se colocase bajo administración fiduciaria tendría probablemente una población exclusiva de razas bantúes, con lo cual se obviarían las discusiones sobre la situación multirracial en la Unión. En estas circunstancias, el Gobierno, a fin de llegar a una solución, estimaba posible tomar en consideración una propuesta que implicase la participación de las Naciones Unidas.

88. El Comité de Buenos Oficios, por su parte, estimó que, en la etapa actual, la posibilidad de partición únicamente podía ser considerada en principio. El Comité y el representante del Gobierno de la Unión convinieron en que antes de que cualquiera de las partes interesadas pudiese pronunciarse sobre las ventajas o los inconvenientes del proyecto de partición, el Gobierno de la Unión debería presentar propuestas detalladas, que sólo podrían elaborarse tras una minuciosa investigación por parte de las autoridades competentes de la Unión. En la inteligencia de que el Gobierno de la Unión estaría dispuesto a realizar esta investigación y de que, si de ella se desprendía que dicha idea era factible, el Gobierno de la Unión estaría dispuesto a presentar a las Naciones Unidas propuestas encaminadas a la partición del Territorio, el Comité expresó a la Asamblea General: a) la opinión de que una forma de partición, en virtud de la cual una parte del Territorio se colocase en Régimen de Administración Fiduciaria de acuerdo con las Naciones Unidas y el resto se anexionase a la Unión Sudafricana, podría proporcionar una base para un acuerdo, y b) la esperanza de que la Asamblea General estimulase en consecuencia al Gobierno de la Unión a que efectuase una investigación sobre la viabilidad de la partición.

89. En el decimotercer período de sesiones de la Asamblea General, el debate sostenido en la Cuarta Comisión sobre el informe del Comité de Buenos Oficios se centró en la propuesta concerniente a la partición. El Presidente del Comité de Buenos Oficios subrayó ^{95/} que el Comité se daba cuenta de que se exponía a que se le acusara de haberse extralimitado en sus atribuciones al apoyar la idea de partición, y estimó que tenía el deber de señalar a la atención de la Asamblea General, y de recomendar para su estudio e investigación ulteriores, una propuesta a fin de hacer extensivas las ventajas del Régimen Internacional de Administración Fiduciaria a la gran mayoría de la pretendida población europea del Africa Sudoccidental.

90. Dicho Presidente subrayó ^{96/}, como había hecho el representante del Gobierno de la Unión al apoyar la propuesta en la Cuarta Comisión, que la Cuarta Comisión no tenía ante sí una verdadera propuesta de partición sino sólo una propuesta de que se investigara la viabilidad de la partición.

91. El representante del Africa Sudoccidental explicó además ^{97/} que la investigación se extendería, por ejemplo, a la posibilidad de trasladar cuatro o cinco reservas indígenas de la parte meridional a la septentrional del Territorio. Además, habría que cerciorarse de las opiniones de todos los grupos de población.

92. Otros miembros apoyaron la propuesta del Comité e hicieron notar también ^{98/} que la Asamblea General no estaba examinando realmente ningún plan de partición y que, en todo caso, no se podría hacer nada hasta que se hubiera consultado a los habitantes y éstos hubieran dado su consentimiento. También se dijo que las Naciones Unidas no tenían ningún derecho de impedir que se llevase a cabo una investigación que podía contribuir a que se extendieran los beneficios del Régimen de Administración Fiduciaria a algunos de los habitantes simplemente porque no se hubiese aplicado a la totalidad del Territorio el Régimen Internacional de Administración Fiduciaria.

93. Sin embargo, la propuesta tropezó con una decidida oposición ^{99/}. Se adujo que si la Asamblea General aprobaba la propuesta, ello equivaldría a que aceptaba en principio la partición del Territorio. Al examinar las consecuencias de la partición, los representantes dijeron que entrañaría la anexión de las zonas más desarrolladas y de sus recursos por parte de la Unión Sudafricana, y privaría a la mayoría autóctona de esas zonas de las garantías previstas en el Mandato y en la Carta. Además, con ello la Asamblea General dejaría de desempeñar sus funciones de supervisión y repudiaría sus anteriores resoluciones.

94. Una vez celebrado el debate general se presentaron dos proyectos de resolución ^{100/} sobre el informe del Comité de Buenos Oficios; el primero de ellos

^{95/} A G (XIII), 4ª Com., 745ª ses., párr. 12, y 752ª ses., párr. 14.

^{96/} Ibid., 745ª ses., párrs. 13 y 21.

^{97/} Ibid., párr. 21.

^{98/} Ibid., 757ª ses.: Canadá, párrs. 17 a 19; 762ª ses.: Brasil, párrs. 8 a 13; 763ª ses.: Reino Unido, párrs. 17 a 30.

^{99/} A G (XIII), 4ª Com., 754ª y 756ª a 763ª ses.

^{100/} A G (XIII), anexos, tema 39, pág. 12, A/3959, párrs. 16 a) (A/C.4/L.531) y 16 b) (A/C.4/L.532).

fue retirado ulteriormente. El segundo, presentado por Argentina, Irán, Irlanda, Japón y Venezuela decía lo siguiente:

"La Asamblea General

".....

"1. Decide no aceptar las sugerencias contenidas en el informe [del Comité de Buenos Oficios] que prevén la partición y anexión de cualquier parte del Territorio como base de la solución de la cuestión del Africa Sudoccidental;

"2. Invita al Comité de Buenos Oficios a reanudar las discusiones con el Gobierno de la Unión Sudafricana para hallar la base de un acuerdo que continúe confiriendo a todo el Territorio del Africa Sudoccidental una condición jurídica internacional."

95. En votación nominal, por 57 votos contra ninguno y 16 abstenciones, la Cuarta Comisión aprobó el párrafo 1 de la parte dispositiva citado más arriba. Aprobó dos enmiendas 101/ presentadas por Filipinas, Ghana, Grecia, Haití, India, Indonesia, Liberia y Tailandia relativas al párrafo 2 de la parte dispositiva. Por 62 votos contra ninguno y 10 abstenciones quedó aprobada la primera enmienda que tenía por objeto que se insertaran las palabras "bajo mandato" entre las palabras "Territorio" y "del Africa Sudoccidental". En virtud de la segunda enmienda, aprobada en votación nominal por 71 votos contra ninguno y 2 abstenciones, se precisarían más las nuevas atribuciones del Comité de Buenos Oficios agregando al final del párrafo las palabras "y que sea conforme a los Principios y Propósitos de las Naciones Unidas". La Cuarta Comisión sometió a votación el párrafo 2 de la parte dispositiva por partes, aprobando la primera hasta las palabras "que continúe" por 60 votos contra 11 y una abstención y el resto del párrafo, en su forma modificada, en votación nominal, por 57 votos contra uno y 15 abstenciones.

96. En virtud del proyecto de resolución 102/ aprobado en su totalidad por la Cuarta Comisión, por 55 votos contra 9 y 8 abstenciones, la Asamblea General pediría al Comité de Buenos Oficios que tuviera bien presentes los debates habidos en el decimotercer período de sesiones de la Asamblea General, y que presentase un nuevo informe a la Asamblea General en su decimocuarto período de sesiones. La Asamblea General aprobó el proyecto de resolución 103/ como resolución 1243 (XIII).

97. Posteriormente, por recomendación de la Cuarta Comisión, la Asamblea General aprobó 104/ la resolución 1333 (XIII) en la que estimaba que un acta taquigráfica de los debates sobre el informe del Comité de Buenos Oficios permitiría comprender

101/ Ibid., párr. 17 (A/C.4/L.535).

102/ A G (XIII), anexos, tema 39, pág. 12, A/3959, párrs. 20 y 22; ibid., pág. 20, proyecto de resolución I.

103/ A G (XIII), Plen., 778ª ses., párr. 21.

104/ A G (XIII), Plen., 790ª ses., párr. 97.

correctamente la posición de las Naciones Unidas respecto de la cuestión del Africa Sudoccidental y facilitaría además la aplicación de la resolución 1243 (XIII), y pedía que se mimeografiara y distribuyera esa acta taquigráfica.

98. Entre el 11 y el 21 de septiembre de 1959 se celebraron nuevas discusiones entre el Comité de Buenos Oficios y el Gobierno de la Unión. En el informe del Comité se indicaba 105/ que el Gobierno de la Unión no estaba dispuesto a aceptar la propuesta del Comité de que:

"las conversaciones futuras tendrán por finalidad principal la negociación de un acuerdo en el que las Naciones Unidas deberán ser parte para encargarse de fiscalizar la administración del Africa Sudoccidental, de modo tal que ello no imponga al Gobierno de la Unión mayores responsabilidades ni menoscabe los derechos de que gozaba en virtud del Mandato."

99. El Gobierno de la Unión informó al Comité de Buenos Oficios de que seguía dispuesto a respetar su compromiso de investigar la posibilidad de proceder a una partición y de que estaba persuadido de que la recomendación que figuraba en el informe del Comité de Buenos Oficios era la que todavía ofrecía mayores posibilidades de resolver el problema del Africa Sudoccidental. El Gobierno de la Unión seguía también manteniendo su oferta de concertar un acuerdo con los Estados Unidos, Francia y el Reino Unido que eran las tres Potencias Aliadas y Asociadas restantes. Como las dos propuestas eran inaceptables para el Comité, el Gobierno de la Unión seguía dispuesto a continuar las negociaciones con el Comité, a fin de llegar a un acuerdo que fuera aceptable para el Gobierno de la Unión y las Naciones Unidas, en la inteligencia de que esas discusiones se efectuarían sin perjuicio de la posición jurídica que el Gobierno había mantenido respecto del problema del Africa Sudoccidental.

100. Después de que el Comité expresó la opinión de que ello no proporcionaría una base sobre la cual se pudieran emprender otras negociaciones con buenas perspectivas de llegar a un acuerdo aceptable para las Naciones Unidas, el Gobierno de la Unión propuso, como base para ulteriores negociaciones, otra fórmula en la que no se especificaba a las Naciones Unidas como segunda parte en ningún acuerdo futuro. En opinión del Comité, esa fórmula no mejoraba la situación. En consecuencia, el Comité de Buenos Oficios informó a la Asamblea General de que no había logrado hallar una base de acuerdo en conformidad con su Mandato.

105/ A G (XIV), anexos, tema 38, A/4224, párra. 10 a 16.